

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00208-01
DEMANDANTE: ARMANDO CAUPOLICAN QUINTERO MADERA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, U.G.P.P.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 CPACA; y se,

DISPONE:

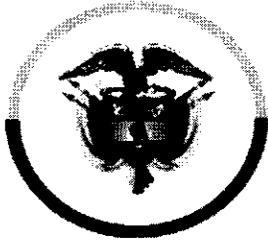
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO MARTINEZ MONTIEL
DEMANDADO: NACION, CASUR Y OTRO
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00322-02

Como quiera que el auto de fecha diez (10) de septiembre del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

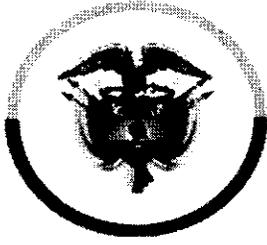
PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MILENA ANAYA SALAZAR
DEMANDADO: ESE CAMU DE PURISIMA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2016-00013-01

Como quiera que el auto de fecha dos (2) de octubre del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

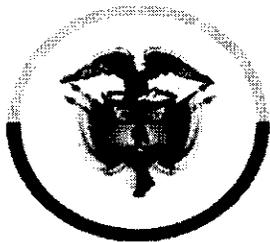
PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2014-00387-01
DEMANDANTE: VICTOR JIMENEZ FUENTES
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se,

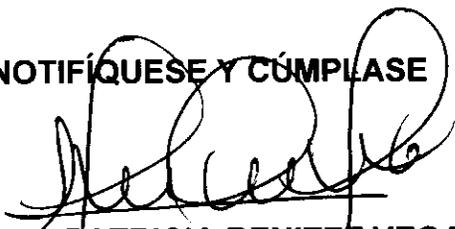
DISPONE:

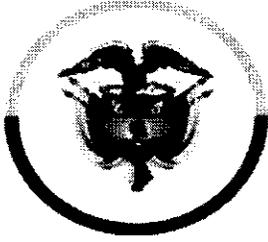
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00435-01
DEMANDANTE: BETTY SOFIA VILLADIEGO ARROYO
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION Y F.N.P.S.M.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 CPACA; y se,

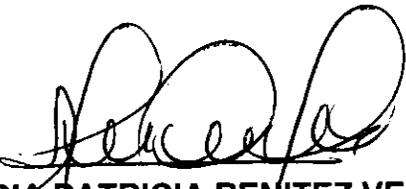
DISPONE:

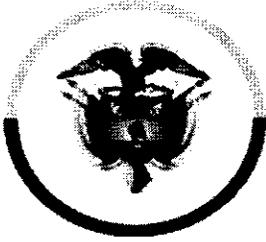
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: YEISON HERNANDEZ CURA.
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2014-00441-01

Como quiera que el auto de fecha quince (15) de noviembre del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

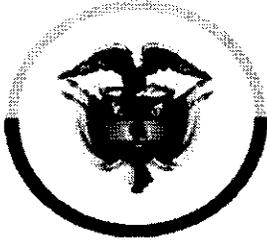
PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00336-01
DEMANDANTE: YADIRA HUMANEZ POLO
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FNPSM

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

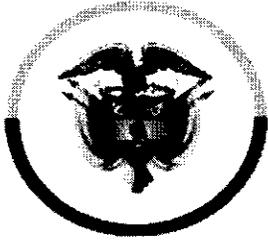
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VILMA LUZ MORALES SIBAJA
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FNPSM
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00386-01

Como quiera que el auto de fecha siete (7) de noviembre del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

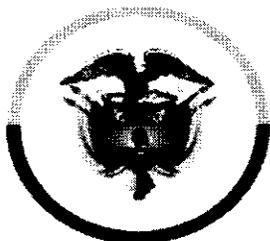
PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ERLY PATRICIA GUEVARA MADRID.
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2015-00358-01

Como quiera que el auto de fecha siete (07) de noviembre del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

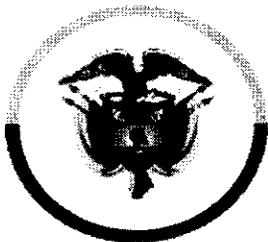
SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENITH FRANCISCA ORTEGA DE LA OSSA
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FNPSM
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2016-00244-01

Como quiera que el auto de fecha dos (2) de octubre del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICHARD MORALES SOTELO
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2018-00414-01

Se procede a resolver sobre el escrito visible a folio 102¹ suscrito por la doctora Iliana Argel Cuadrado, Juez Sexta Administrativo del Circuito de Montería.

Argumenta que dentro del asunto de referencia se pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales. En atención a lo anterior y dado existir tal derecho en cabeza de todos sus pares, adicionalmente, tener la suscrita juez la misma pretensión, actualmente en trámite administrativo, remite el proceso a esta Corporación en cumplimiento del artículo 131.2 del CPACA, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad en el sub lite.

CONSIDERACIONES

A pesar de que la Juez Sexto Administrativo de Montería no fundamenta la remisión del proceso en ninguna causal de impedimento, lo cual en principio ameritaría la devolución del expediente en razón a que la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto **unilateral, voluntario, oficioso** y

¹ Cuaderno Principal

obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley², la Corporación en aplicación del principio de *economía procesal y eficacia*, analizará los planteamientos formulados respecto lo prescrito en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., el cual hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ***interés directo o indirecto en el proceso.***

Pues bien, para que se configure la causal invocada en el *sub examine*, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*³, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.⁴

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento *presentado* debido a que las circunstancias descritas por la Juez Sexta Administrativo de Montería se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibidem atendiendo la existencia de un interés directo de ella y los demás jueces administrativos en este proceso; interés entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

² La jurisprudencia contenciosa ha señalado que no basta con invocar la causal, además de ello, **deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”** Ver Auto de noviembre 11 de 1994, Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

En consideración a que el impedimento manifestado arropa a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, el cual reza:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora Iliana Argel Cuadrado, Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

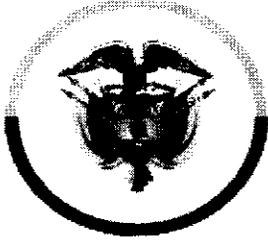
Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

AUSENTE CON PERMISO
LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUR ISSA MARTINEZ
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2018-00359-01

Se procede a resolver sobre el escrito visible a folio 114¹ suscrito por la doctora Iliana Argel Cuadrado, Juez Sexta Administrativo del Circuito de Montería.

Argumenta que dentro del asunto de referencia se pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, la cual no es tomada en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales. En atención a lo anterior y dado existir tal derecho en cabeza de todos sus pares, adicionalmente, tener la suscrita juez la misma pretensión, actualmente en trámite administrativo, remite el proceso a esta Corporación en cumplimiento del artículo 131.2 del CPACA, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad en el sub lite.

CONSIDERACIONES

A pesar de que la Juez Sexto Administrativo de Montería no fundamenta la remisión del proceso en ninguna causal de impedimento, lo cual en principio ameritaría la devolución del expediente en razón a que la declaración de impedimento del funcionario judicial es un *acto unilateral, voluntario, oficioso* y

¹ Cuaderno Principal

obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley², la Corporación en aplicación del principio de *economía procesal y eficacia*, analizará los planteamientos formulados respecto lo prescrito en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., el cual hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ***interés directo o indirecto en el proceso.***

Pues bien, para que se configure la causal invocada en el *sub examine*, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*³, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.⁴

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento *presentado* debido a que las circunstancias descritas por la Juez Sexta Administrativo de Montería se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés directo de ella y los demás jueces administrativos en este proceso; interés entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

² La jurisprudencia contenciosa ha señalado que no basta con invocar la causal, además de ello, **deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”** Ver Auto de noviembre 11 de 1994, Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

En consideración a que el impedimento manifestado arropa a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, el cual reza:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora Iliana Argel Cuadrado, Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

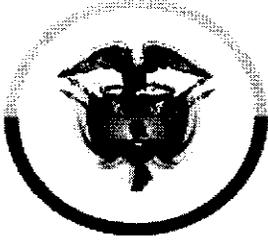
Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

AUSENTE CON PERMISO
LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEX JOSE CASTELLANO GALVAN
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2018-00389-01

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, Juez Tercera Administrativo del Circuito de Montería, quien considera encontrarse inmersa en la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P, por tener un **interés indirecto** en las resultas del proceso.

Argumenta la Juez Tercera que tiene un interés igual al que pretende la parte actora, teniendo en cuenta que le asiste el mismo derecho a que las prestaciones como bonificación judicial, bonificación por servicios prestados, prima de productividad, entre otras, le sean reconocidas como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y a futuro, asunto que ha sido objeto de reclamo ante la Nación, Rama Judicial – DESAJ, con el propósito de que sean debidamente liquidadas y tenidas en cuenta como factor salarial.

Señala que en ella concurre la causal de impedimento alegada por tener un interés de naturaleza económica. Por último, aduce que a sus pares, es decir, los Jueces Administrativos del Circuito de Montería les asiste el mismo interés, pues cuentan con las mismas expectativas concretas del reconocimiento del derecho reclamado en la demanda.

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ***interés directo o indirecto en el proceso.***

Para que se configure la causal invocada en el *sub examine*, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*¹, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la *Juez Tercero Administrativo de Montería* se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés indirecto de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

En consideración a que el impedimento manifestado arropa a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, el cual reza:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

(...)2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, Juez Tercera Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

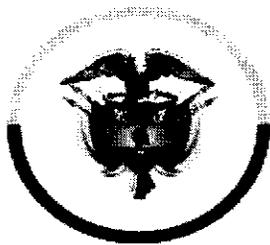
Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

AUSENTE CON PERMISO
LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLY ESTHER CARABALLO NADER
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2018-00391-01

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, Juez Tercera Administrativo del Circuito de Montería, quien considera encontrarse inmersa en la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P, por tener un **interés indirecto** en las resultas del proceso.

Argumenta la Juez Tercera que tiene un interés igual al que pretende la parte actora, teniendo en cuenta que le asiste el mismo derecho a que las prestaciones como bonificación judicial, bonificación por servicios prestados, prima de productividad, entre otras, le sean reconocidas como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y a futuro, asunto que ha sido objeto de reclamo ante la Nación, Rama Judicial – DESAJ, con el propósito de que sean debidamente liquidadas y tenidas en cuenta como factor salarial.

Señala que en ella concurre la causal de impedimento alegada por tener un interés de naturaleza económica. Por último, aduce que a sus pares, es decir, los Jueces Administrativos del Circuito de Montería les asiste el mismo interés, pues cuentan con las mismas expectativas concretas del reconocimiento del derecho reclamado en la demanda.

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ***interés directo o indirecto en el proceso.***

Para que se configure la causal invocada en el *sub examine*, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*¹, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la *Juez Tercero Administrativo de Montería* se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés indirecto de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

En consideración a que el impedimento manifestado arropa a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, el cual reza:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

(...)2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

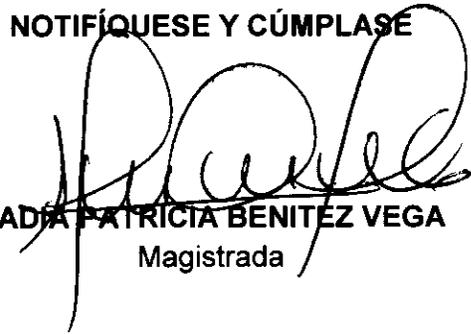
PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, Juez Tercera Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

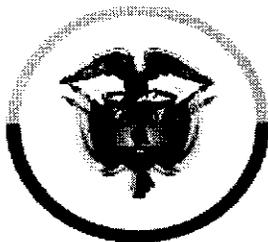
Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

AUSENTE CON PERMISO
LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMILIO GALINDO OSPINA
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2018-00386-01

Se procede a resolver sobre el escrito visible a folio 43¹ suscrito por la doctora Iliana Argel Cuadrado, Juez Sexta Administrativo del Circuito de Montería.

Argumenta que dentro del asunto de referencia se pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, la cual no es tomada en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales. En atención a lo anterior y dado existir tal derecho en cabeza de todos sus pares, adicionalmente, tener la suscrita juez la misma pretensión, actualmente en trámite administrativo, remite el proceso a esta Corporación en cumplimiento del artículo 131.2 del CPACA, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad en el sub lite.

CONSIDERACIONES

A pesar de que la Juez Sexto Administrativo de Montería no fundamenta la remisión del proceso en ninguna causal de impedimento, lo cual en principio ameritaría la devolución del expediente en razón a que la declaración de impedimento del funcionario judicial es un *acto unilateral, voluntario, oficioso* y

¹ Cuaderno Principal

obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley², la Corporación en aplicación del principio de *economía procesal y eficacia*, analizará los planteamientos formulados respecto lo prescrito en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., el cual hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, *interés directo o indirecto en el proceso*.

Pues bien, para que se configure la causal invocada en el *sub examine*, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*³, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.⁴

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento *presentado* debido a que las circunstancias descritas por la Juez Sexta Administrativo de Montería se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés directo de ella y los demás jueces administrativos en este proceso; interés entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

² La jurisprudencia contenciosa ha señalado que no basta con invocar la causal, además de ello, **deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”** Ver Auto de noviembre 11 de 1994, Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

En consideración a que el impedimento manifestado arropa a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, el cual reza:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.”

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora Iliana Argel Cuadrado, Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

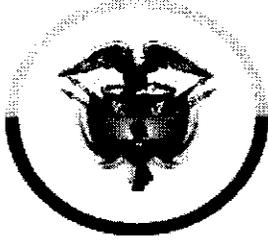
Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

AUSENTE CON PERMISO
LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NALDA AIDED ANDRADE IZQUIERDO
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2018-00409-01

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, Juez Tercera Administrativo del Circuito de Montería, quien considera encontrarse inmersa en la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P, por tener un **interés indirecto** en las resultas del proceso.

Argumenta la Juez Tercera que tiene un interés igual al que pretende la parte actora, teniendo en cuenta que le asiste el mismo derecho a que las prestaciones como bonificación judicial, bonificación por servicios prestados, prima de productividad, entre otras, le sean reconocidas como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y a futuro, asunto que ha sido objeto de reclamo ante la Nación, Rama Judicial – DESAJ, con el propósito de que sean debidamente liquidadas y tenidas en cuenta como factor salarial.

Señala que en ella concurre la causal de impedimento alegada por tener un interés de naturaleza económica. Por último, aduce que a sus pares, es decir, los Jueces Administrativos del Circuito de Montería les asiste el mismo interés, pues cuentan con las mismas expectativas concretas del reconocimiento del derecho reclamado en la demanda.

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ***interés directo o indirecto en el proceso.***

Para que se configure la causal invocada en el *sub examine*, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*¹, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la *Juez Tercero Administrativo de Montería* se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés indirecto de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

En consideración a que el impedimento manifestado arropa a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, el cual reza:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

(...)2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, Juez Tercera Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

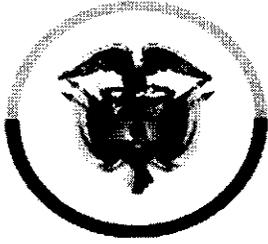
Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

AUSENTE CON PERMISO
LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS BASTIDAS DELGADO
DEMANDADO: NACION, COLPENSIONES
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2016-00304-01

Como quiera que el auto de fecha dos (2) de octubre del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

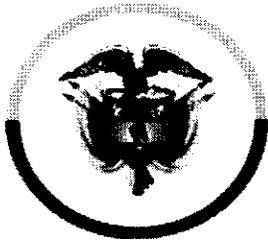
PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELENA ISABEL SEVERICHE DE DIAZ
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FNPSM
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2016-00196-01

Como quiera que el auto de fecha veintiocho (28) de noviembre del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

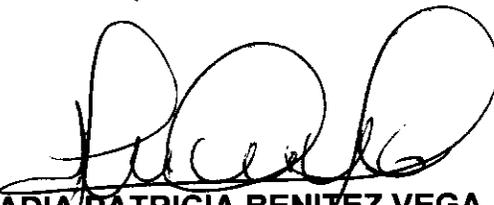
DISPONE:

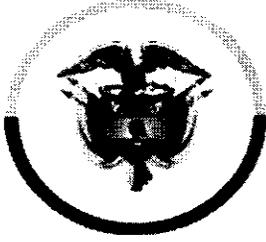
PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA DEL CARMEN PEREZ MONTERROSA
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FNPSM
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2014-00009-01

Como quiera que el auto de fecha dos (2) de octubre del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2016-00294-01
DEMANDANTE: LESVIA DEL CARMEN LOPEZ DE LA ROSA.
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CORDOBA.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 CPACA; y se,

DISPONE:

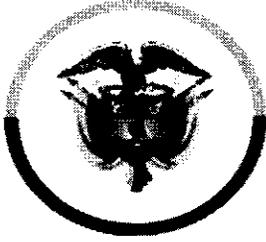
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NELVI ESTHER BUELVAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00210-01

Como quiera que el auto de fecha quince (15) de noviembre del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2015-00548-01
DEMANDANTE: MANUEL ROBERTO RAMOS GOMEZ
DEMANDADO: UGPP

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte accionada contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

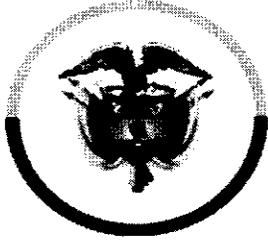
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte accionada contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNAN RAMON DIAZ RIVERO
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FNPSM
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00399-01

Como quiera que el auto de fecha siete (7) de noviembre del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

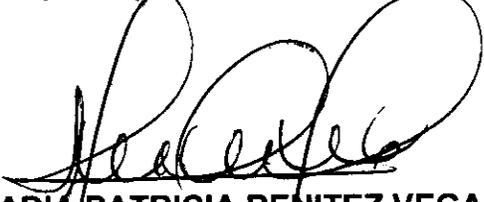
DISPONE:

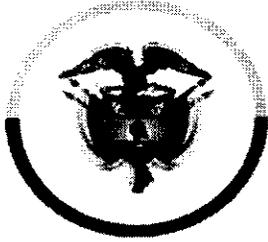
PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: GLORIA SAENZ LOPEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2015-00022-01

Como quiera que el auto de fecha dos (02) de octubre del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUIS PEREZ LOPEZ.
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2017-00050-01

Como quiera que el auto de fecha siete (07) de noviembre del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

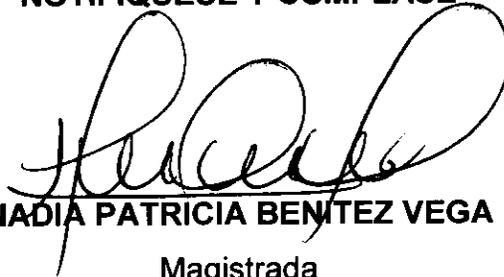
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE.
DEMANDANTE: ORIANA PATRICIA ZUMAQUE PINEDA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERIA Y CONCEJO MUNICIPAL.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2016-00019-01

Como quiera que el auto de fecha siete (07) de noviembre del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

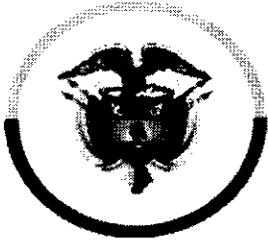
PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: OMAIRA DEL CARMEN DIAZ LOZANO.
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2016-00293-01

Como quiera que el auto de fecha veintiocho (28) de noviembre del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MANUEL JOSE TORDECILLA GARCES.
DEMANDADO: NACION, COLPENSIONES.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00375-01

Como quiera que el auto de fecha siete (07) de noviembre del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2015-00004-01
DEMANDANTE: ROBINSON DE JESUS AMAYA VALENZUELA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

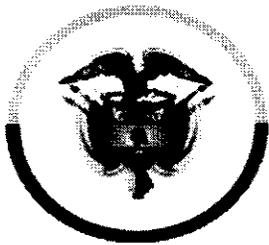
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: PIEDAD SOFIA OLIVARES RODRIGUEZ.
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00417-01

Como quiera que el auto de fecha siete (07) de noviembre del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

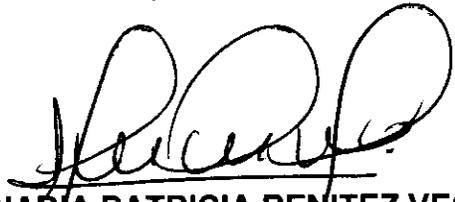
DISPONE:

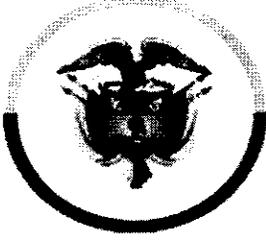
PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2014-00381-01
DEMANDANTE: SILVIA ISABEL SALAZAR LUNA.
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha quince (15) de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

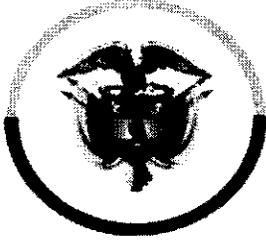
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JAIME SACRISTAN BARRERA
DEMANDADO: NACION, U.G.P.P
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2014-00478-01

Como quiera que el auto de fecha dos (2) de octubre del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

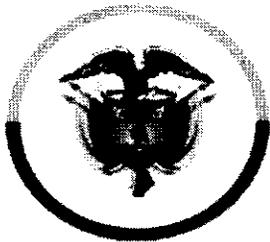
PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2015-00009-01
DEMANDANTE: CELINA PETRONA HOYOS BURGOS
DEMANDADO: COLPENSIONES

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha trece (13) de junio de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

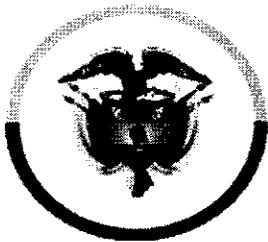
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FELIPE MONTES FERIA
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FNPSM
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2015-00133-01

Como quiera que el auto de fecha quince (15) de noviembre del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

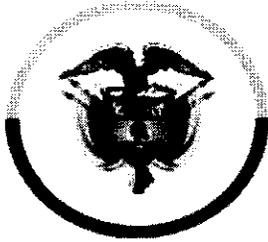
SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00418-01
DEMANDANTE: EDDIE ESTEBAN MANOTAS ALBOR
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FNPSM

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

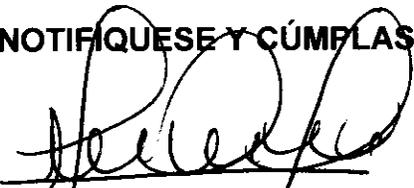
DISPONE:

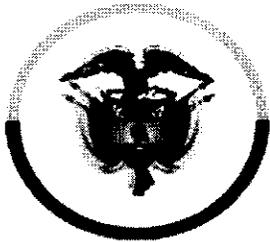
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2015-00277-01
DEMANDANTE: ELIGIO AMOS ARROYO ORTIZ
DEMANDADO: E.S.E. CAMU DE MOMIL

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

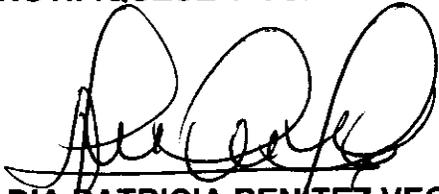
DISPONE:

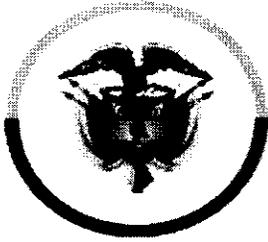
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2014-00120-01
DEMANDANTE: NEMESIO AYAZO PATIÑO.
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de julio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

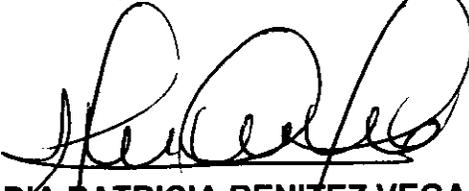
DISPONE:

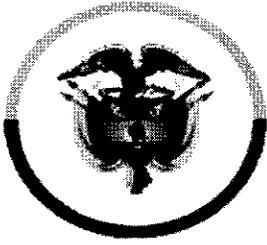
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA RICARDO NUÑEZ
DEMANDADO: NACION-COLPENSIONES
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2017-00152-01

Como quiera que el auto de fecha quince (15) de noviembre del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

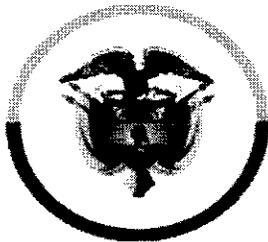
PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2014-00335-01
DEMANDANTE: LUIS ESPITIA MERCADO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha treinta (30) de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha treinta (30) de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2014-00605-01
DEMANDANTE: JOSE LUIS PARDO YANEZ.
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, F.N.P.S.M.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

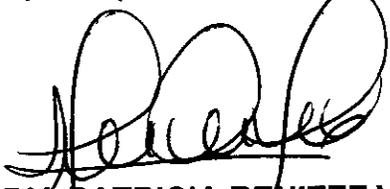
DISPONE:

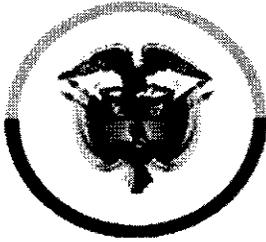
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Septimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLAS RAMOS LOPEZ
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2016-00100-01

Como quiera que el auto de fecha dos (2) de octubre del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

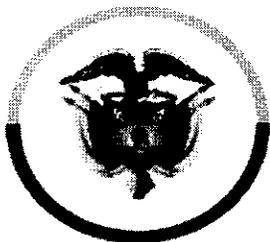
PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00450-01
DEMANDANTE: MARTHA LUZ EMILIANI GARCES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ANTERO

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 CPACA; y se,

DISPONE:

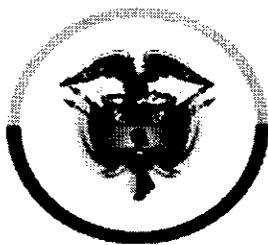
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OVIDIA ESPINOSA CHICA
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FNPSM
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2016-00156-01

Como quiera que el auto de fecha siete (7) de noviembre del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

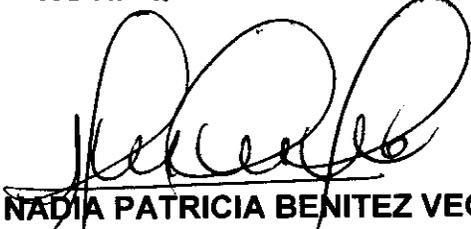
DISPONE:

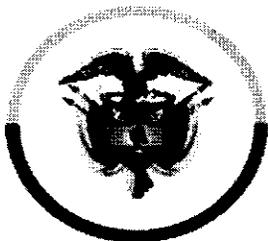
PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MATEO BERRIO SIMANCA
DEMANDADO: NACION, CREMIL
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2016-00099-01

Como quiera que el auto de fecha dos (2) de octubre del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA JIMENEZ MACHADO
DEMANDADO: NACION, CONTRALORIA GENERAL
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2013-00133-01

Como quiera que el auto de fecha dos (2) de octubre del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

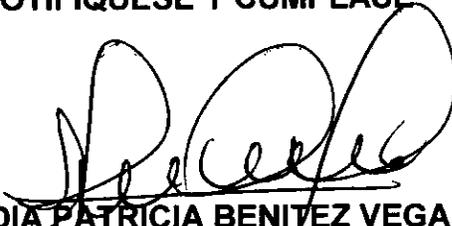
DISPONE:

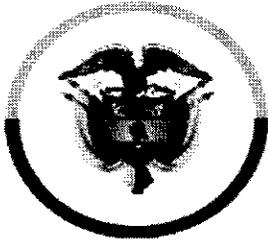
PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2014-00270-01
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA RHENALS MARTINEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte accionada contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

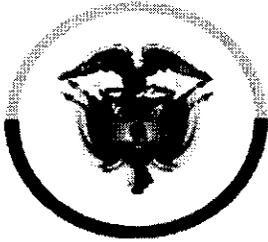
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte accionada contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00338-01.
DEMANDANTE: MARIA ELVIRA CASARRUBIA ALVAREZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diez (10) de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diez (10) de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00362.00
Demandante: Unión Temporal Berakah.
Demandado: Municipio de Sahagún.

MEDIO DE CONTROL

CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Revisada la demanda interpuesta por la Unión Temporal Berakah a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Controversia Contractual contra el Municipio de Sahagún se encuentra que esta corporación mediante Auto de fecha 24 de septiembre de 2018, inadmitió la demanda por estimar la cuantía de manera razonada, es decir, explicando las razones y formulas empleadas para determinar dicho monto, por lo que se le solicitó estimar razonadamente de tal forma que pueda ser temida en cuenta para determinar la competencia del mismo.

El apoderado de la parte demandante subsanó la demanda explicando detalladamente las actas de facturación en la cual se evidencia que supera los 500 S.M.L.M.V. que se requieren según el artículo 132 numeral 5 del CPACA para conocer del presente asunto.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Controversia Contractual presentada a través de apoderado, por la Unión Temporal Berakah contra el Municipio de Sahagún.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Sahagún, a su representante legal o a quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

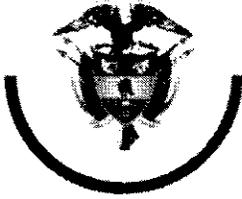
CUARTO: DEPOSÍTESE la suma de cien Mil Pesos (\$100.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.007.2015.00076.01
Demandante: Clara Inés Velásquez Sáez
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha de 6 septiembre de 2018, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.

22

1875

1875

1875

1875



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.001.2016.00218.01

Demandante: AMARANTO DE JESÚS PÁJARO JARABA

Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FNPSM

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente se encuentra que, la apoderada de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería, sin embargo aunque a folio 72 al 83 del expediente reposa el recurso de apelación y sustentación por parte del apoderado del FNPSM, en el mismo no se evidencia la fecha exacta en la que se recibió dicho memorial; por consiguiente, se devolverá el expediente al juzgado de origen para que establezca la fecha de presentación del recurso para efectos de proveer sobre la admisión o no del mismo.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

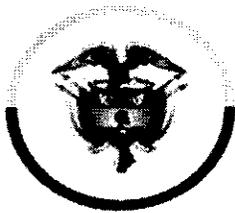
1. DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para que establezca la fecha exacta en la que se recibió memorial a folio 72 al 83 del expediente en la cual consta el recurso de apelación y sustentación por parte de la apoderada del FNPSM, para efectos de proveer sobre la admisión o no de dicho recurso.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada.





Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión.

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: *DIVA CABRALES SOLANO*

Radicado No. 23.001.33.33.001.2015-00106-01

Demandante: Elkin Romero Berrio.

Demandado: Nación- Fiscalía General.

**MEDIO DE CONTROL
EJECUTIVO**

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se libró mandamiento de pago declarado por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

I. PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, mediante auto adiado del 9 de noviembre de 2017, libro mandamiento de pago en el proceso de la referencia por valor de Setenta y Siete Millones Ochocientos Cuarenta Mil Novecientos Treinta y Seis pesos M/CTE (\$77.840.936), previas consideraciones hechas en lo relacionado con: el título ejecutivo constituido por la Sentencia del 16 de Diciembre de 2011, proferida por dicha célula judicial, el cumplimiento de la misma por parte de la demandada y ahora ejecutada Fiscalía General de la Nación y el pago hecho por la misma al ahora ejecutante durante el trámite de cumplimiento de la Sentencia en comento.

Dicho valor es resultante, del valor adeudado por la ejecutada, más los intereses moratorios calculados de conformidad con el artículo 177 del C.P.A.C.A, desde el 6 de marzo de 2015 hasta la fecha en que se libró la providencia apelada, y cuyo

monto ascendió a la suma de Treinta y Tres Millones Veintisiete Mil Trescientos Seis pesos M/CTE (\$33.027.306).

II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 9 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería en el cual se libró mandamiento de pago, por considerar que el despachó erró al momento de librar el mismo, aduciendo que este no corresponde con la pretensión ejecutiva solicitada por el actor.

Manifiesta el recurrente, que la pretensión de la demanda fue por la suma de (\$2.039.209.33) conforme a los términos de la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, adiada del 16 de diciembre de 2011, y no por la suma reconocida por el A quo y que tuvo como base no la Sentencia, sino un Acto Administrativo proferido por la Fiscalía General de la Nación (Resolución N°3094 del 15 de agosto de 2013).

Aduce que el asunto administrativo generado por el Fiscal General de la Nación a través de la Resolución 3094 del 15 de agosto de 2013, en virtud de la cual se autorizó que solo se reconociera un pago parcial de \$227.786.683, al señor Romero Berrio, como abono, en nada tiene que interferir en el mandamiento de pago, que se deriva del contenido de la sentencia en firme a favor del señor Elkin Romero Berrio.

Corolario de lo anterior solicita en modifique y corrija el auto de fecha 9 de noviembre de 2017, y de mantener el A quo su postura, se surta la apelación ante el superior para lo de su competencia.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.1. COMPETENCIA: Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, y del cual es el superior funcional, la cual se decidirá por el magistrado sustanciador a voces del artículo 35 del C.G.P..

Se procede en este punto a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante. Para abordar el estudio del mismo, la Sala pasará a determinar si era procedente que el juzgado de conocimiento tomará la decisión mencionada.

3.2. CASO CONCRETO

El demandante impetró en su momento la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando se declarara nula la Resolución N°0-0621 del 25 de marzo de 2003, proferida por el señor Fiscal General de la Nación, en virtud de la cual se declaró insubsistente al señor Elkin de Jesús Romero Berrio del cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales Municipales y Promiscuo Municipal de Montería.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, mediante Sentencia adiada del 16 de Diciembre de 2011, resolvió:

***“PRIMERO:** Declárese la nulidad de la Resolución N° 0-0621 del 25 de marzo de 2003, proferida por el Fiscal General de la Nación, mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento del señor Elkin de Jesús Romero Berrio, del cargo de Fiscal Local Delegado ante los Jueces Penales Municipales y Promiscuos de Montería.*

***SEGUNDO:** Declárese inhibido el despacho frente a la pretensión de nulidad del oficio N° 02393 de 26 de 2003, por lo expuesto en la parte motiva.*

***TERCERO:** Ordénese a la Fiscalía General de la Nación el reintegro del señor Elkin de Jesús al cargo que se encontraba desempeñando al momento del retiro, sin considerar que ha existido solución de continuidad, así como el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la vinculación hasta cuando sea afectivamente el reintegro, en el evento que el cargo hubiere sido provisto por el sistema de mérito, ordénese a la Fiscalía General de la Nación el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir por el actor desde su desvinculación hasta que el cargo hubiere sido ocupado por quien haya sido seleccionado por el sistema de méritos.*

***CUARTO:** Niéguese las demás pretensiones de la demanda.*

***QUINTO:** La presente sentencia se cumplirá con arreglo de lo dispuesto por los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo.*

***SEXTO:** Sin condena en costas”*

Teniendo como base dicha Sentencia, el demandante inició proceso ejecutivo, solicitando que el A Quo librase mandamiento de pago contra la ejecutada Fiscalía General de la Nación por la suma de Dos mil treinta y nueve millones doscientos veintiséis mil doscientos nueve pesos (\$2.039.209,33), dicha suma por ser el gran total de la liquidación de los sueldos y prestaciones sociales, indexadas más intereses por mora, desde el mes de abril de 2003, hasta el mes de diciembre de 2014.

La Fiscalía General de la Nación, al dar cumplimiento a la Sentencia adiada del 16 de Diciembre, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, en Resolución N°03094 del 15 de agosto de 2013, resolvió no reintegrar al señor Elkin Romero Berrio, como consecuencia de una inhabilidad sobreviniente, devenida del proceso penal en su contra que cursó en el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Penal de Montería, por el delito de Prevaricato por Acción, que dio como resultas sentencia condenatoria aprobada mediante acta N° 0326 de diciembre 6 de 2004, correspondiente a la radicación 0002 Grupo N°21004, condenando al señor Romero Berrio a la pena principal de 3 años de prisión, al pago de una multa de 50 salarios mínimos legales y la inhabilidad para ejercer cargos públicos por 5 años.

Así mismo, la citada Resolución ordenó el reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir por el ejecutante desde la fecha de su desvinculación hasta el 13 de diciembre de 2004, fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia condenatoria emitida en el proceso penal, posteriormente mediante la Resolución 0000284 de 24 de febrero de 2015, se hace la liquidación del crédito y se indica que mediante Resolución N° 03530 del 4 de octubre de 2013, se modifica el numeral 2 de la Resolución N° 03094 del 15 de agosto de 2013, en cuanto amplía el pago de salarios dejados de percibir por el ejecutante hasta el 10 de noviembre de 2015, fecha de ejecutoria de la Sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Con posterioridad el ejecutante presentó escrito reformando el *petitium* de la demanda, en razón a que mediante Resolución N°0000284 de febrero 24 de 2015, se reconoció la suma de \$ 357.533.317 pesos, y luego de descuentos por concepto de aportes a seguridad social y cesantías, se ordenó en su favor el pago de la suma de \$272.600.313, pero solo se le consignó la suma de \$227.786.683, demostrado con los respectivos comprobantes¹.

¹ ver folio 112 del cuaderno de primera instancia.

Consideró el *a quo* que el pago hecho por la Fiscalía General de la Nación al ejecutante por valor de \$227.786.683, es un pago parcial, ya que en la Resolución N°0000284 del 24 de febrero de 2015 se le ordena el pago de \$ 272.600.313, por lo cual, la ejecutada le adeudaba la suma de \$44.813.630.

Corolario de lo anterior, el Despacho de primera instancia libró mandamiento de pago por la suma de Setenta y Siete Millones Ochocientos Cuarenta Mil Novecientos Treinta y Seis pesos M/CTE (\$77.840.936), resultante del valor adeudado por la ejecutada, más los intereses moratorios calculados de conformidad con el artículo 177 del C.P.A.C.A, desde el 6 de marzo de 2015 hasta la fecha en que se libró la providencia apelada, y cuyo monto ascendió a la suma de Treinta y Tres Millones Veintisiete Mil Trescientos Seis pesos M/CTE (\$33.027.306).

Para el despacho, se hace necesario hacer una consideración previa en lo relativo, a la Resolución 03094 del 15 de Agosto de 2013, proferida por el Fiscal General, por medio de la cual se da cumplimiento a una orden judicial y se reconoce una inhabilidad sobreviniente, este Acto Administrativo, ordena el reconocimiento y pago a favor del señor Elkin Romero Berrio de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta el 13 de diciembre de 2004, fecha de ejecutoria de la Sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería- Sala Penal confirmada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia ejecutoriada el 10 de noviembre de 2015, la cual decretó la inhabilidad para ejercer funciones públicas, así las cosas si el demandante señor Elkin Romero Berrio, tenía alguna discrepancia frente a dicho Acto Administrativo debió acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que muy a pesar de que el Acto en comento es un acto de ejecución, al contemplar situaciones jurídicas nuevas que no fueron tenidas en cuenta en la providencia que le dio origen, en este caso la inhabilidad sobreviniente, producto de la Sentencia condenatoria por la comisión del punible de prevaricato, dicha condición lo hace susceptible de ser demandando ante esta Jurisdicción, por lo cual si el demandante tenía un reparo sobre el mismo, no debió ventilarlo en instancia ejecutiva, sino que por el contrario debía acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El despacho observa que dentro del caso en autos, la obligación existente no se predica clara, expresa y exigible, por cuanto la Sentencia del 16 de diciembre de

2011 emanada del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, que en este caso constituye el título ejecutivo, no contempló los hechos derivados de la inhabilidad sobreviniente, reconocida por la Fiscalía General de la Nación a través de la Resolución 03094 del 15 de Agosto de 2013, dicha situación afecta los emolumentos que fueron reconocidos en la citada providencia, lo que afecta las características fundamentales del título ejecutivo que ahora nos ocupa.

A pesar de lo anterior, no erró el *a quo* al momento de librar el mandamiento de pago, por la suma de Setenta y Siete Millones Ochocientos Cuarenta Mil Novecientos Treinta y Seis pesos M/CTE (\$77.840.936), ya que reconociendo la vicisitud derivada de la inhabilidad sobreviniente y observando los montos autorizados por la ejecutada, visibles a folio 99 de plenario, se observa el monto adeudado al actor es de \$44.813.630. M/CTE por concepto del saldo derivado de los emolumentos recocidos al actor por la Fiscalía General de la Nación, mediante la Resolución N°03094 del 15 de Agosto de 2013, más los intereses moratorios calculados de conformidad con el artículo 177 del C.P.A.C.A, desde el 6 de marzo de 2015 hasta la fecha en que se libró la providencia apelada, y cuyo monto ascendió a la suma de Treinta y Tres Millones Veintisiete Mil Trescientos Seis pesos M/CTE (\$33.027.306).

Por lo expuesto, el despacho confirmará la providencia apelada y se devolverá al Juzgado de origen para que continúe con su trámite.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

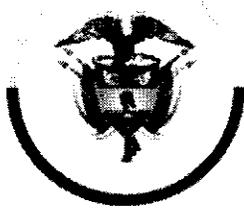
PRIMERO.- CONFIRMESE el auto de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Hechas las desanotaciones de Ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La magistrada,


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Radicados: N° 23.001.23.33.000.2013.00085
Demandante: Liliana Ossio Jiménez
Demandado: Departamento de Córdoba – otros

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

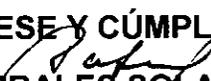
Visto el informe Secretarial, corresponde al despacho aprobar o modificar la liquidación de las costas visibles a folios 475-476 del expediente, así las cosas, teniendo en cuenta que la liquidación realizada por la Secretaría de esta Corporación señaló el valor correspondiente a pagar en la sentencia es de \$32.190.345, y por tanto las costas incluidas las agencias del derecho (el 3% de la condena) equivale a \$ 992.910 pesos; no obstante, en la liquidación realizada por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba se observa un lapsus calami, en cuanto el valor total de las costas no es de \$2.100.987 si no que corresponde a \$992.910 como previamente se dijo, por lo que esta Dependencia decide aprobar la liquidación de las costas conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso¹

Por todo lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

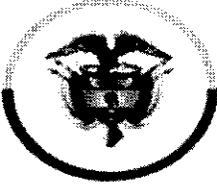
PRIMERO: APRUÉBESE las costas en la suma de novecientos noventa y dos mil novecientos diez pesos (\$992.910) conforme como se expuso previamente.

SEGUNDO: en firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

¹ Artículo 366. *Liquidación.* Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: **1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**





Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018.00423
Demandante: Wilson José Ruz Mejía
Demandado: Nación-Ministerio de Educación y Otros

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial por Wilson José Ruz Mejía contra la Nación-Ministerio de Educación y Otros, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión;

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por Wilson José Ruz Mejía contra la Nación-Ministerio de Educación y Otros.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a Ministra de Educación María victoria Angulo o a quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

SEPTIMO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- RECONÓZCASE personería para actuar al Dra. Elisa Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°41.954.925 expedida en Armenia y portador de la T.P. No. 178.392 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018.00492
Demandante: Jorge Eliecer Maza Padilla.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación- FNPSM.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial por Jorge Eliecer Maza Padilla contra la Nación-Ministerio de Educación- FNPSM, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión;

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por Jorge Eliecer Maza Padilla contra la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a Ministra de Educación María Victoria Angulo o a quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- NOTIFIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

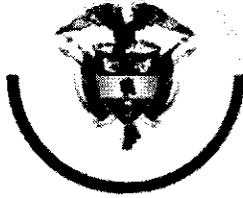
SEXTO.- Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

SEPTIMO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- RECONÓZCASE personería para actuar al Dra. Elisa Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°41.954.925 expedida en Armenia y portador de la T.P. No. 178.392 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00474.00
Demandante: María Concepción Barrios Díaz.
Demandado: Nación - UGPP

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda interpuesta por la señora María Concepción Barrios Díaz a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra UGPP, se encuentra que ésta cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por la señora María Concepción Barrios Díaz contra UGPP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a UGPP, a su representante legal o a quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEPOSÍTESE la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

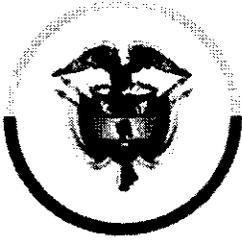
SÉXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la T.P. No. 116.656. del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.33.33.000.2018-00518

Demandante: **Alejandrino Domico**

Demandado: **Ministerio del Interior y de Justicia – Dirección de Asuntos Étnicos, Rom y Minorías Étnicas.**

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

Se procede a resolver sobre la admisión del medio de control, que con pretensión de acción de cumplimiento fue interpuesta en nombre propio por el señor Alejandrino Domico contra el Ministerio del Interior y de Justicia – Dirección de Asuntos Étnicos, Rom y Minorías Étnicas, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En el presente caso el señor Alejandrino Domico interpone el medio de control de cumplimiento en contra del Ministerio del Interior y de Justicia – Dirección de Asuntos Étnicos, Rom y Minorías Étnicas, persiguiendo que dicho ente de cumplimiento al numeral 7 del artículo 13 del Decreto – Ley 2893 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 2340 de 2015, en concreto se desprende de la acción, aunque no es clara, que lo perseguido consiste en que se ordene al Ministerio del Interior y de Justicia – Dirección de Asuntos Étnicos, Rom y Minorías Étnicas que registre a la comunidad indígena Zorando como un Cabildo independiente de la comunidad Embera Katio, con sus propias autoridades; en este orden de ideas, se advierte que la demanda satisface los requisitos contenidos en el artículo 161 y siguientes del C.P.A.C.A. y en la Ley 393 de 1997, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de pretensión de acción de cumplimiento interpuesta en nombre propio por el señor Alejandrino Domico contra el Ministerio del Interior y de Justicia – Dirección de Asuntos Étnicos, Rom y Minorías Étnicas.

SEGUNDO- NOTIFÍQUESE al representante legal del Ministerio del Interior y de Justicia, Dra. Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda o quien haga sus veces, y al Director de la Dirección de Asuntos Étnicos, Rom y Minorías Étnicas, doctor Horacio Guerrero García o quien haga sus veces, hágase entrega de copia de este auto y copia de la demanda, así como de los anexos de la misma, hágase saber a los accionados que cuentan con el término de tres (3) días para ejercitar su derecho de defensa y contradicción, término en el que igualmente podrán aportar o solicitar pruebas.

TERCERO- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO- Ordénese al representante legal del Ministerio del Interior y de Justicia, Dra. Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda o quien haga sus veces, y al Director de la Dirección de Asuntos Étnicos, Rom y Minorías Étnicas, doctor Horacio Guerrero García o quien haga sus veces, que dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, presenten informe en los términos del artículo 17 de la Ley 393 de 1997, así mismo que anexen el expediente o la documentación donde consten los antecedentes del asunto.

QUINTO- En los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, se informa que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de esta demanda.

SEXTO- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 610 numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00240-00
Demandante: Cerro matoso S.A.
Demandado: DIAN

Cerro matoso S.A., a través de apoderado, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante la cual se solicita se declare la nulidad de la liquidación oficial de revisión N°122412016000029 del 27 de diciembre de 2016, mediante la cual se modificó la declaración del impuesto sobre las ventas correspondiente al bimestre 3° del año gravable 2015, y de la Resolución N° 122012017000001 de 27 de diciembre de 2017, que resuelve el recurso de reconsideración; actos que fueron expedidos por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Montería.

Luego de revisar la demanda se concluye que cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, al Dr. Juan Camilo de Bedout Grajales, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.373.772 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 185.099 del CSJ., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 9-93 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado judicial, por Cerromatoso S.A. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y del Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la

Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio.

SEXTO: Deposítense la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

NOVENO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al Dr. Juan Camilo de Bedout Grajales, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.373.772 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 185.099 del CSJ., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00451

Demandante: Liliana de Jesús Portillo Cantero

Demandado: Municipio de Cereté

Revisada la demanda, se tiene que cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de los demandantes, al doctor Jorge Alberto Sark Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.019.159 expedida en Cereté y portador de la tarjeta profesional N° 84.888 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 80 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por la señora Liliana de Jesús Portillo Cantero contra el Municipio de Cereté.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Alcalde del Municipio de Cereté o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición del demandado, del Agente del Ministerio Público, y del Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado

y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO: Téngase al doctor Jorge Alberto Sakr Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.019.159 expedida en Cereté y portador de la tarjeta profesional N° 84.888 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00143

Demandante: Ana Matilde Pérez Pérez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora - Departamento de Córdoba - Municipio de San Pelayo

Una vez revisada la demanda, se advierte que se subsanaron por la parte actora los yerros enlistados en auto inadmisorio, debiendo precisar en todo caso que habiéndose solicitado a la parte actora aportar la petición presentada ante el Departamento de Córdoba solicitando el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías y de la sanción moratoria pretendida, esta informó, que el acto ficto emanado de dicho ente lo originó la petición que inicialmente fue presentada ante el Ministerio de Educación Nacional, y que ésta última le remitió por competencia al citado departamento, por lo que se tendrá por subsanada dicha falencia.

De otro lado, en cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad frente al acto administrativo ficto surgido de la no respuesta a la petición de 12 de junio de 2017, por parte del Ministerio de Educación Nacional, solicitó el apoderado del demandante, se tuviera por agotado el mismo, teniendo en cuenta que la entidad fue citada a la diligencia de conciliación prejudicial, y además sometió el asunto al Comité de Conciliación, el cual decidió no conciliar, aportando la mentada acta dirigida a la Procuraduría 33 Judicial Administrativa de Montería, con ocasión de la diligencia con radicado 1844 promovida por la señora Pérez Pérez; de manera que dado, que lo informado por la parte actora, y el certificado de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación (fl 32), coincide con el acta de conciliación obrante a folios 24 a 26, se dará por subsanado el yerro en esta etapa, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, máxime cuando se logró la finalidad de obtener un pronunciamiento de la cartera ministerial en sede de conciliación prejudicial.

En ese orden de ideas, dado que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá; y se tendrá como apoderado de la demandante, al doctor Jorge Alberto Sark Vélez, identificado con C.C. N° 78.019.159 y portador de la tarjeta profesional N° 84.888 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 27 del expediente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por la señora Ana Matilde Pérez Pérez contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora SA., Departamento de Córdoba y el Municipio de San Pelayo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional, al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al representante legal de la Fiduciaria La Previsora SA., al Gobernador del Departamento de Córdoba y al Alcalde Municipal de San Pelayo o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a la última normatividad en cita.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, sus anexos y el escrito de corrección, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, del escrito de corrección y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **córrase traslado** de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, **deberán aportar** todas la pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el **expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.**

NOVENO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al doctor Jorge Alberto Sark Vélez, identificado con C.C. N° 78.019.159 y portador de la tarjeta profesional N° 84.888 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

DECIMO: Téngase como escrito de demanda, el obrante a folios 33 a 40 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis E. Mesa Nieves', written over a rectangular stamp or box.

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00123
Demandante: Elcy Cavadía Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Puerto Libertador

Una vez revisada la demanda, se advierte que se subsanaron por la parte actora los yerros enlistados en auto inadmisorio, debiendo precisar que el apoderado del actor solicitó excluir la pretensión relacionada con la nulidad del acto administrativo emanado del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, dado que fue erróneamente reseñado tanto en la demanda como en la solicitud de conciliación prejudicial, por lo que se excluirá de la demanda al citado ente territorial.

En ese orden de ideas, dado que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá; y se tendrá como apoderado de la demandante, al doctor Jorge Alberto Sark Vélez, identificado con C.C. N° 78.019.159 y portador de la tarjeta profesional N° 84.888 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 26 del expediente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por la señora Elcy Cavadía Hernández contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Puerto Libertador.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional, al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Alcalde Municipal de Puerto Libertador o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a la última normatividad en cita.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, sus anexos y el escrito de corrección, conforme a lo señalado

en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, del escrito de corrección y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Depositese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

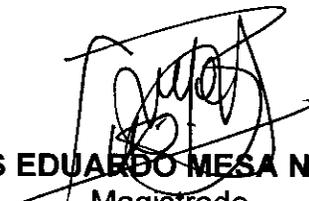
SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **córrase traslado** de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, **deberán aportar** todas la pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el **expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados**.

NOVENO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al doctor Jorge Alberto Sark Vélez, identificado con C.C. N° 78.019.159 y portador de la tarjeta profesional N° 84.888 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

DECIMO: Téngase como escrito de demanda, el obrante a folios 34 a 41 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00452
Demandante: Elda Rosa Lozano Andrade
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Revisada la demanda se encuentran satisfechos los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

Así mismo, se tendrá como apoderado del actor doctor Gustavo Garnica Angarita, Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín, y portador de la tarjeta profesional N° 110.656 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 11 del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.Y se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado por la señora Elda Rosa Lozano Andrade contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Gerente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 171 numeral 1 ibidem.

SEXTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos. De igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SÉPTIMO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

DÉCIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor Gustavo Garnica Angarita, Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín, y portador de la tarjeta profesional N° 110.656 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00438

Demandante: Elpidia Ariza Barrera

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba – Municipio de San Carlos

Una vez revisada la demanda presentada a través de apoderada judicial por la señora Elpidia Ariza Barrera, se advierte que se pretende la nulidad de los actos administrativos emanados de las partes demandadas y mediante los cuales se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Ahora bien, se estima necesario inadmitir la demanda, tal como pasa a explicarse.

Encuentra el Despacho que uno de los actos acusados es el oficio 2018-EE-048857 proferido por el Ministerio de Educación Nacional – Asesora Secretaria General – Unidad de Atención al Ciudadano, el cual que no constituye un acto definitivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA, en tanto, no resuelve de fondo sobre lo pretendido, sino que remite por competencia la solicitud (fl 31), por lo que debe ser excluido de las pretensiones, al tratarse de un acto de trámite.

Cabe destacar, que en la constancia de agotamiento de requisito de conciliación prejudicial y en el poder (fls 14-17), se indica que de no considerarse el mentado oficio como un acto definitivo, se declare entonces la nulidad del acto ficto surgido del silencio de esta última entidad frente a la petición presentada el 8 de marzo de 2018; sin embargo, ello no subsana la falencia anotada, en tanto al tenor del artículo 162 numeral 2, y el artículo 163 del CPACA, las pretensiones deben ser claras y debe individualizarse con precisión los actos acusados, por lo que deberá la parte actora proceder a excluir el mentado acto de trámite e indicar como acusado el acto ficto al que se hizo mención.

En ese orden de ideas, se itera que se inadmitirá la demanda, en tanto no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 162 numeral 2 y 7, y artículo 163 del CPACA, pues por un lado, debe excluirse de la demanda el acto de trámite al que se hizo mención y demandar la nulidad del acto ficto de 8 de marzo de 2018; y además, deberá indicar el lugar donde la señora Elpidia Ariza Barrera, recibirá las notificaciones que sean necesarias efectuar en el trámite de este asunto, ante por ejemplo, una eventual renuncia al poder por parte de la actual apoderada judicial.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsane la falencia anotada, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem. Y se,

D I S P O N E

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, pasar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00066
Demandante: Fernando Antonio Burgos Tamara
Demandado: Procuraduría General de la Nación

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de referencia, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 166 del C.P.A.C.A, a la demanda deberá acompañarse, entre otros:

"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...).

(...)

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, **cuando tenga la representación de otra persona**, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica." (Negrillas del Despacho)

A su vez los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la inadmisión y rechazo de la demanda, rezan:

"Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)"

"Art. 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda."

Revisada la demanda, se estima necesario inadmitirla, pues resulta necesario que la parte actora aporte la totalidad de los actos acusados de nulidad, concretamente la Resolución 040 de 20 de enero de 2015, la Resolución 357 y los demás actos administrativos generales a que hace referencia en la primera pretensión, debiendo además precisar con toda claridad cuáles son estos últimos actos administrativos a lo que se refiere.

De otro lado se advierte, que no se aportó el respectivo poder que faculte al profesional del derecho a presentar la respectiva demanda, habiéndose señalado a folio 53, que se actuaba como agente oficioso pero de persona distinta al demandante, refiriéndose así a la señora María Libia Vargas Durán más no al

señor Fernando Burgos Tamara; debiendo agregar, que si bien se allegó sustitución de poder a folio 76, se insiste, no se ha conferido poder por parte del actor. Además, deberá indicarse el lugar donde el señor Burgos Tamara recibirá las comunicaciones o notificaciones que eventualmente deban realizarse en el curso del trámite procesal, por ejemplo, ante la eventual renuncia al poder de su apoderado judicial.

Por las anteriores razones, y a efectos de que se subsanen las falencias anotadas, se concederá un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en los términos antes expuesto, en aplicación del artículo 169 ibídem. Y se,

DISPONE

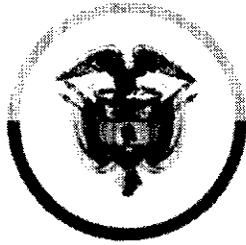
PRIMERO: Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00327

Demandante: Cooperativa de Servicios de Madres Comunitarias de Cereté –
COOTRADEMACOC-
Demandado: Municipio de Valencia

Revisada la demanda se advierte que se pretende la nulidad de las Resoluciones 035 de 14 de marzo de 2017, mediante el cual el municipio de Valencia impuso sanción por no declarar a la Cooperativa COOTRADEMACOC; de la Resolución 018 de 27 de septiembre de 2017, que desató desfavorablemente el recurso de reconsideración; y de la Resolución 005 de 21 de febrero de 2018, que ordenó el embargo de los depósitos de cuentas bancarias de la parte actora.

El artículo 170 del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, dispone: “Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley (...); dentro de los cuales están los requisitos esenciales consagrados en los artículos 161, 162, 163 164 y 166 de la normatividad precedente.

A su vez, el numeral 1° del artículo 166 ibídem, señala que con la demanda deberá aportarse:

“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren (...)”, (negritas del Despacho).

Cotejando la demanda con las exigencias legales establecidas en la Ley 1437 de 2011, se observa que respecto de la Resolución 005 de 21 de febrero de 2018, que ordenó el embargo, no se aportó la constancia de notificación, lo cual resulta necesario, por lo que en virtud del artículo 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda para que la parte actora corrija la falencia anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

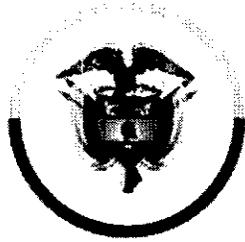
Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora al doctor Didier Vidal Villadiego, identificado con C.C N° 1.068.660.515 y portador de la tarjeta profesional N° 239.939 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 12 del expediente; y se

DISPONE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Téngase al doctor Didier Vidal Villadiego, identificado con C.C N° 1.068.660.515 y portador de la tarjeta profesional N° 239.939 del C.S de la J., como



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

apoderado judicial del actor en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Radicación: 23-001-33-33-000-2018-00230
Demandante: Carlos Cerpa Herrera
Demandado: Nación – Ejército Nacional y otros

Se advierte que la demanda de la referencia deberá ser inadmitida tal como pasa a explicarse. De conformidad con el Artículo 162 del C.P.A.C.A, toda demanda debe contener entre otros los siguientes requisitos:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

A su vez los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la inadmisión y rechazo de la demanda, rezan:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...).”

“Art. 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”

Teniendo en cuenta lo anterior, estima el Despacho necesario, que la parte actora precise en qué consisten con precisión los hechos u omisiones en que incurrieron cada una de las entidades demandadas, lo cual resulta necesario para establecer la responsabilidad administrativa alegada, pues, aun cuando respecto del Ejército Nacional y el extinto DAS se expresa con claridad las presuntas actuaciones que realizaron y que alude el actor le causaron un daño, no ocurre lo mismo por ejemplo, con la demandada Rama Judicial, por lo que deberá corregirse la demanda, indicando con claridad, precisión y de manera separada las omisiones o acciones que se endilgan a cada una de las entidades demandadas, esto a fin de que al momento de contestar aquéllas realicen un pronunciamiento al respecto, lo cual repercute favorablemente en la fijación del litigio.

De otro lado, es necesario que se indique la dirección de notificación del actor, dado que si bien se informa sobre una dirección electrónica, esta corresponde a la misma del apoderado judicial, siendo necesario que se indique una del señor Cerpa Herrera, ante la necesidad de comunicarle de alguna decisión que se dicte en el

curso del trámite procesal, ante por ejemplo, la renuncia al poder del actual apoderado.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsane la falencia anotada, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. Evelio Sarmiento Cruz, identificado con C.C. N° 16.358.711 expedida en Tuluá, y portador de la T.P. N° 267.809 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 21, el cual cumple con los requisitos de los artículos 74 y 75 del CGP. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Téngase como apoderado de la parte actora a al Dr. Evelio Sarmiento Cruz, identificado con C.C. N° 16.358.711 expedida en Tuluá, y portador de la T.P. N° 267.809 del C.S. de la J., en los términos y con el alcance del memorial poder obrante en el plenario.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00338
Demandante: Luz Miriam Salgado Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba - Municipio de San Carlos

Una vez revisada la demanda, se advierte que se pretende la nulidad del oficio 0013 de 4 de enero de 2018, emanado del Municipio de San Carlos, así como del acto ficto originado de la falta de respuesta ante la petición elevada al Departamento de Córdoba el 11 de diciembre de 2017, y del oficio número 2017-ER-274507 de fecha 12 de enero de 2018, proferido por el Ministerio de Educación Nacional – Asesora Secretaría General – Unidad de Atención al Ciudadano; precisando la parte actora, que en caso de no considerarse este último como un acto definitivo, se declare entonces la nulidad del acto ficto surgido del silencio de esta última entidad frente a la petición presentada el día 11 de diciembre de 2017; todos los anteriores, que resolvieron sobre la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de cesantías por los periodos de 2004 a 2010.

Ahora bien, para este Despacho el oficio número 2017- ER-274507 de fecha 12 de enero de 2018, proferido por el Ministerio de Educación Nacional – Asesora Secretaria General – Unidad de Atención al Ciudadano, no constituye un acto definitivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA, en tanto, no resuelve de fondo sobre lo pretendido, sino que remite por competencia la solicitud (fl 28); de manera que, al no ser susceptible de control judicial se rechazará parcialmente la pretensión tercera, en lo que al citado acto se refiere.

Así entonces, se analizará la legalidad del acto ficto surgido del silencio del Ministerio de Educación Nacional frente a la petición presentada el 11 de diciembre de 2017, tal como solicita la parte demandante en su escrito, en atención que el citado acto expreso 2017- ER-274507 resultó ser un acto de trámite.

En ese orden de ideas, dado que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá, no sin antes requerir a la parte actora para que informe el lugar donde la señora Luz Miriam Salgado Pérez, recibirá las notificaciones que sean necesarias efectuar en el trámite de este asunto, ante por ejemplo, una eventual renuncia al poder por parte de la actual apoderada judicial.

Finalmente, se tendrá como apoderada principal de la demandante, a la doctora Iany Elena Martínez Hoyos, identificada con C.C. N° 50.919.673 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 114.511 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al doctor Hernando Domínguez Cañarete, identificado con C.C. N° 8.673.928 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 107.561 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 14 del expediente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Rechazar parcialmente la pretensión número tres de la demanda, relativa a la nulidad del oficio 2017- ER-274507 de fecha 12 de enero de 2018, proferido por el Ministerio de Educación Nacional – Asesora Secretaria General – Unidad de Atención al Ciudadano, conforme la motivación.

SEGUNDO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderada judicial, por la señora Luz Miriam Salgado Pérez contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y el Municipio de San Carlos.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional, al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Gobernador del Departamento de Córdoba y al Alcalde Municipal de San Carlos o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

OCTAVO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **córrase traslado** de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25)

días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

DECIMO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, **deberán aportar** todas la pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el **expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.**

DECIMO PRIMERO: **Requerir** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, informe a este Despacho, la dirección donde la señora Luz Miriam Salgado Pérez, recibirá las notificaciones que de manera eventual sean necesarias efectuarle de manera directa en el trámite de este asunto.

DECIMO SEGUNDO: Téngase como apoderada judicial principal de la parte actora, a la doctora, lany Elena Martínez Hoyos, identificada con C.C. N° 50.919.673 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 114.511 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al doctor Hernando Domínguez Cañarete, identificado con C.C. N° 8.673.928 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 107.561 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00439

Demandante: Miguel María Gómez Pastrana

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba - Municipio de San Carlos

Una vez revisada la demanda, se advierte que se pretende la nulidad del oficio 0301 de 12 de marzo de 2018, emanado del Municipio de San Carlos, así como de los actos fictos originados en la falta de respuesta por parte del Departamento de Córdoba y el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante las peticiones elevadas por el actor el 27 de febrero de 2018; todos los anteriores, que resolvieron sobre la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de cesantías por los periodos de 2004 a 2010.

En ese orden de ideas, dado que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá, no sin antes requerir a la parte actora para que informe el lugar donde el señor Miguel María Gómez Pastrana, recibirá las notificaciones que sean necesarias efectuar en el trámite de este asunto, ante por ejemplo, una eventual renuncia al poder por parte de la actual apoderada judicial.

Finalmente, se tendrá como apoderada principal de la demandante, a la doctora Iany Elena Martínez Hoyos, identificada con C.C. N° 50.919.673 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 114.511 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al doctor Hernando Domínguez Cañarete, identificado con C.C. N° 8.673.928 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 107.561 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 14 del expediente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderada judicial, por el señor Miguel María Gómez Pastrana contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y el Municipio de San Carlos.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional, al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Gobernador del Departamento de Córdoba y al Alcalde Municipal de San Carlos o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **córrase traslado** de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, **deberán aportar** todas la pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el **expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.**

DECIMO: Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, informe a este Despacho, la dirección donde el señor Miguel María Gómez Pastrana, recibirá las notificaciones que de manera eventual sean necesarias efectuarle de manera directa en el trámite de este asunto.

DECIMO PRIMERO: Téngase como apoderada judicial principal de la parte actora, a la doctora, Iany Elena Martínez Hoyos, identificada con C.C. N° 50.919.673 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 114.511 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al doctor Hernando Dominguez Cañarete,

identificado con C.C. N° 8.673.928 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 107.561 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00360
Demandante: Sadoc León Vásquez Gamero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba - Municipio de San Carlos

Una vez revisada la demanda, se advierte que se pretende la nulidad del oficio 0011 de 4 de enero de 2018, emanado del Municipio de San Carlos, así como del acto ficto originado de la falta de respuesta ante la petición elevada al Departamento de Córdoba el 11 de diciembre de 2017, y del oficio número 2017-ER-274510 de fecha 12 de enero de 2018, proferido por el Ministerio de Educación Nacional – Asesora Secretaría General – Unidad de Atención al Ciudadano; precisando la parte actora, que en caso de no considerarse este último como un acto definitivo, se declare entonces la nulidad del acto ficto surgido del silencio de esta última entidad frente a la petición presentada el día 11 de diciembre de 2017; todos los anteriores, que resolvieron sobre la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de cesantías por los periodos de 2004 a 2010.

Ahora bien, para este Despacho el oficio número 2017-ER-274510 de fecha 12 de enero de 2018, proferido por el Ministerio de Educación Nacional – Asesora Secretaria General – Unidad de Atención al Ciudadano, no constituye un acto definitivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA, en tanto, no resuelve de fondo sobre lo pretendido, sino que remite por competencia la solicitud (fl 31); de manera que, al no ser susceptible de control judicial se rechazará parcialmente la pretensión tercera, en lo que al citado acto se refiere.

Así entonces, se analizará la legalidad del acto ficto surgido del silencio del Ministerio de Educación Nacional frente a la petición presentada el 11 de diciembre de 2017, tal como solicita la parte demandante en su escrito, en atención que el citado acto expreso 2017-ER-274510 resultó ser un acto de trámite.

En ese orden de ideas, dado que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá, no sin antes requerir a la parte actora para que informe el lugar donde el señor Sadoc León Vásquez Gamero, recibirá las notificaciones que sean necesarias efectuar en el trámite de este asunto, ante por ejemplo, una eventual renuncia al poder por parte de la actual apoderada judicial.

Finalmente, se tendrá como apoderada principal de la demandante, a la doctora Iany Elena Martínez Hoyos, identificada con C.C. N° 50.919.673 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 114.511 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al doctor Hernando Domínguez Cañarete, identificado con C.C. N° 8.673.928 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 107.561 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 14 del expediente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Rechazar parcialmente la pretensión número tres de la demanda, relativa a la nulidad del oficio 2017-ER-274510 de fecha 12 de enero de 2018, proferido por el Ministerio de Educación Nacional – Asesora Secretaria General – Unidad de Atención al Ciudadano, conforme la motivación.

SEGUNDO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderada judicial, por el señor Sadoe León Vásquez Gamero contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y el Municipio de San Carlos.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional, al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Gobernador del Departamento de Córdoba y al Alcalde Municipal de San Carlos o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

OCTAVO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **córrase traslado** de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25)

días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

DECIMO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, **deberán aportar** todas la pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el **expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.**

DECIMO PRIMERO: **Requerir** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, informe a este Despacho, la dirección donde el señor Sadoc León Vásquez Gamero, recibirá las notificaciones que de manera eventual sean necesarias efectuarles de manera directa en el trámite de este asunto.

DECIMO SEGUNDO: Téngase como apoderada judicial principal de la parte actora, a la doctora, Iany Elena Martínez Hoyos, identificada con C.C. N° 50.919.673 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 114.511 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al doctor Hernando Domínguez Cañarete, identificado con C.C. N° 8.673.928 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 107.561 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00366
Demandante: Carmelo Javier Pereira Espitia y otros
Demandado: Procuraduría General de la Nación

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los señores Carmelo Pereira Espitia, Edgar Daza Cuevas y Eduardo Chamorro Hoyos, a través de apoderado judicial presentan demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de obtener la nulidad del fallo disciplinario de 29 de febrero de 2016, mediante el cual la Procuraduría General de la Nación los declaró disciplinariamente responsables y en consecuencia ordenó la separación absoluta de las Fuerzas Militares e inhabilidad general por 15 años; y del fallo de 27 de febrero de 2018, que desató de manera desfavorable el recurso de apelación.

Ahora bien, la demanda de la referencia debe ser inadmitida, toda vez que no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 161, 162 y 163 del CPACA. Así en primer lugar se encuentra que, no se demostró el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, explicando la parte actora a folio 19, que ello no era necesario por cuanto se solicita la suspensión provisional de actos administrativos; debiendo señalar el Despacho al respecto, que la excepción para no agotar el mentado requisito, es que el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial¹, tal como se desprende del artículo 590 del CGP, y del artículo 613 ibídem. De manera que revisado el acápite de solicitud de medidas cautelares (fls 1-5), no se avizora que se haya hecho solicitud alguna de carácter patrimonial, por lo que no resulta aplicable la excepción en comento, debiendo entonces probarse el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En segundo lugar, se tiene que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 y artículo 163 del CPACA, en tanto no se indican con total claridad y de manera individual lo pretendido respecto de cada uno de los actores en lo que a perjuicios materiales y morales se refiere, aunado que en acápite posterior denominado *procedimiento, cuantía y competencia* (fl 8), se indica el valor de 61 SMLMV, que obedecen a *prestaciones sociales sin incluir el valor de la sanción moratoria*, sin que se precise que suma pretende para cada uno de los actores, y menos aún se indique por qué periodos lo solicita, aunado a que ello no está incluido en el acápite de pretensiones. Igual ocurre con los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente consolidado, que se solicitan de manera general, sin precisar qué valor corresponde a cada demandante; corrección que se estima necesaria, en tanto la entidad demandada debe hacer un pronunciamiento

¹ Al respecto se ha pronunciado este Despacho en audiencia inicial celebrada el 20 de septiembre de 2018, en el proceso bajo radicado 23-001-23-33-000-2017-00312

respecto a cada de las pretensiones, y de igual forma, con fundamento en la demanda y la contestación, el Despacho deberá fijar el litigio.

En tercer lugar, una vez revisado el acápite concepto de violación, se observa que se hace referencia a la señora Lioris Muñoz, persona distinta a los demandantes, y también se arguyen situaciones fácticas que no corresponden a la demanda.

En cuarto lugar, deberá la parte actora informar cuál fue el último lugar de prestación de servicios de cada uno de los demandantes.

En ese orden de ideas, se itera la necesidad de inadmitir la demanda en aplicación del artículo 170 del CPACA, a fin de que se subsanen las falencias antes anotadas, para lo cual se concederá un término de 10 días; con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará la demanda.

Finalmente, se tendrá como apoderada de la parte demandante, a la doctora, Ángela Rodríguez Montalvo, identificada con C.C. N° 1.067.893.983 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 293.517 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en los poderes obrantes a folios 22 a 24 del expediente. Y se

DISPONE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase al actor un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, pasar el expediente al Despacho para proveer.

CUARTO: Téngase como apoderada de los actores, a la doctora Ángela Rodríguez Montalvo, identificada con C.C. N° 1.067.893.983 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 293.517 del C.S. de la J., conforme los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado